

General Roca, 19 de diciembre de 2.025.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: " **DINIELLO MARA PAULA C/ GOMENZORO RUBEN MAXIMILIANO, PINCHEIRA ADOLFO Y PINCHEIRA GLORIA YANINA S/ INCIDENTE - EJECUCION DE HONORARIOS**" (RO-01904-C-2025); de los que,

RESULTA:

I.- En fecha 03 de octubre de 2.025 se presentaron los Sres. Adolfo Pincheira y Gloria Pincheira, (demandados en el proceso principal) oponiendo al progreso de la presente ejecución la excepción de inhabilidad de título (art. 453 inc. 3 del CPCyC), por considerar que no revistan calidad de deudores de los honorarios reclamados por la perita Diniello, en tanto en el expediente principal no han sido oferentes de la pericia y han manifestado expreso desinterés en su producción.

Sostienen que resulta de aplicación el art. 478 inc. 2 del antiguo CPCyC (hoy 425 CPCyC) vigente al momento del desistimiento de la pericia, que sostiene: “... *La parte podrá ... Manifestar que no tiene interés en la pericia, y que se abstendrá, por tal razón, de participar en ella; en este caso, los gastos y honorarios del perito y consultor técnico serán siempre a cargo de quien lo solicitó, excepto cuando para resolver a su favor se hiciere mérito de aquélla...*”.

En relación a la prueba Pericial Caligráfica remiten al acta de audiencia preliminar (autos principales) de fecha 21/09/2023, destacando que fue ofrecida por la parte actora y que ofrecieron subsidiariamente la prueba ante el desconocimiento de la documental que ofrecieron por parte de la contraria.

Que en fecha 20/02/2.024, mediante movimiento RO-00518-C-2023-E0057 del expediente principal, desistieron de la pericial caligráfica, manifestando expreso desinterés en la misma, sosteniendo en tal oportunidad que “... *entendemos por probado los extremos de nuestra contestación de demanda, además de que los recibos ofrecidos en la misma guardan identidad con los invocados por la parte actora. Atento a lo expuesto, y a los fines de no incurrir en gastos innecesarios, venimos a solicitar se tenga por desistida la misma...*”.

Disponiéndose en fecha 20/02/2024 “ ... *Téngase presente el desistimiento formulado. Hágase saber al Perito Calígrafo que la parte Demandada ha desistido de su prueba pericial caligráfica y que deberá limitarse a la prueba solicitada por la parte Actora...*”. (Mov Puma RO-00518-C-2023-I0043).

Continúan diciendo que removido el perito Pieroni, se ordenó a la parte actora (única con interés en la prueba) proponer nuevo perito, ofreciendo en fecha 22/03/2024 a la Perita Diniello, corriéndole traslado a su parte, sin manifestar nada, atento al desinterés expresado.

Ante tales constancias, entienden que no revisten carácter de deudores de la perita Diniello y que debe afrontar los costos de dicha pericia la parte actora, tal cual lo dispone el art. 425 del actual CPCyC, debiendo la ejecución proceder exclusivamente a su cargo.

Cita jurisprudencia, ofrece prueba y solicita levantamiento de embargo.

Subsidiariamente, en el caso que se considere que procede la ejecución de honorarios en su contra, sostienen que la ejecución no procede por el 100% de la deuda ya que no hay responsabilidad solidaria por lo que la sentencia monitoria debería ser rectificadora por aplicación del art. 71 CPCyC según el cual “... *Los peritos intervinientes pueden reclamar de la parte no condenada en costas hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios que le fueran regulados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 425...*”. Cita jurisprudencia.

II.- Previo traslado, en fecha 13 de octubre de 2.025, se presentó la parte ejecutante, mediante su letrado apoderado, manifestado que la contraria yerra en su planteo, por cuanto resultó oferente de la prueba (cf. movimientos N° E0014 y E0015 de autos pples.), que fue proveída en la audiencia preliminar obrante en autos (movimiento N° I0017 de los autos ppales.), quedando firme y consentida.

Menciona, asimismo, que en el movimiento N° E0057 de los autos pples. la contraria desistió de la pericia, alegando razones para ello (identidad entre los recibos adjuntos por cada parte) sin manifestar desinterés en la prueba llevada adelante, ni su voluntad de no participar en la misma.

Añade que si lo hubiera hecho sería extemporáneo, por cuanto el desinterés en la pericia debió haber sido efectuado en el momento procesal oportuno (audiencia preliminar).

Concluye indicando que siendo oferente de la prueba, resulta responsable en relación a la misma. Cita jurisprudencia.

III.- Ingresando al tratamiento de la cuestión traída, comenzaré por señalar que en expediente "GOMENZORO RUBEN MAXIMILIANO C/ PINCHEIRA ADOLFO Y PINCHEIRA GLORIA YANINA S/ COBRO DE PESOS" (RO-00518-C-2023), en fecha 22 de agosto de 2.025 se regularon los honorarios provisorios de la perita Mara

Paula Diniello en la suma de \$ 321.930.-

En 16 de setiembre de 2.025 se inició la presente ejecución persiguiendo el cobro de dicho importe, contra Ruben Maximiliano Gomenzoro, Adolfo Pincheira y Gloria Yanina Pincheira.

Notificados los demandados se presentaron Adolfo y Gloria Pincheira, planteando la inhabilidad de la ejecución a su respecto.

Para dar sustento a la defensa que plantearon que no fueron oferentes de la prueba, y que manifestaron expresamente desinterés en su producción.

Siguiendo las constancias de los autos principales, resulta que al momento de contestar la demanda ofrecieron la prueba pericial caligráfica en subsidio, sujeta o condicionada a la actitud que adoptara la parte actora respecto de la firma y contenido de los recibos de pagos que anexaron a su presentación.

En la audiencia preliminar se dispuso la apertura a prueba y se ordenó su producción. En tal oportunidad la parte demandada no expresó desinterés en la prueba o que se abstendría de su producción, llevando a que se ordenara su realización.

Con el devenir del proceso, en fecha 19/02/2024 se presentó y desistió de la prueba.

Las constancias reseñadas permiten concluir que la parte demandada no puede eximirse del pago de los honorarios de la Perita Diniello, atento que para ello debió expresar su desinterés en la prueba en la oportunidad fijada por el art. 406 del CPCyC, que guarda relación directa con el art. 425 inc. 2 CPCyC.

Por otro lado, resulta que en el proceso principal se ha dictado Sentencia Definitiva y la Pericia Caligráfica ha sido tenido en cuenta a los fines de corroborar que los recibos presentados por los Sres. Pincheira fueron firmados por el actor. Motivo por el cual tampoco puede eximirse del pago de los honorarios cf. art. 425 inc. 2 CPCyC.

Respecto del porcentual que les toca abonar, debemos remitirnos nuevamente a la Sentencia Definitiva, pronunciamiento que puso a cargo del Sr. Gomenzoro las costas del proceso. Ante ello conforme lo dispuesto el art. 71 del CPCyC último párrafo “... *Los peritos intervinientes pueden reclamar de la parte no condenada en costas hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios que le fueran regulados...*”, se concluye que resultan a cargo de los Sres. Pincheira el 50% de los honorarios regulados a la Perita Mara Paula Diniello, teniendo en cuenta que no fueron condenados en costas en el proceso principal.

Respecto de las costas se imponen en el orden causado atento a que la parte

demandada pudo creerse con derecho a considerarse eximido del pago de los honorarios de la Perita.

Por ello,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar parcialmente al planteo traído por Sres. Adolfo Pincheira y Gloria Pincheira, en relación al porcentual a su cargo de los honorarios (50%) correspondientes a la Perita Mara Paula Diniello, con costas en el orden causado conforme lo dispuesto en los considerandos.

II.- Regulo los honorarios de los Dres. Fernando E. Detlefs (apod. Perito) en la suma de \$ 298.574 (3 JUS a un valor de \$ 71.089 + 40% por apoderado) y los de la Dra. Victoria Jazmin Naffa (pat. codemandados) en la suma de \$ 213.267 (3 JUS a un valor de \$ 71.089) (M. B. : \$ 160.965.- (2,2 Ius).

Se deja constancia que para la mensuración arancelaria he tenido en cuenta la tarea efectivamente desarrollada, complejidad, tiempo, etapas cumplidas, mérito, éxito de la misma, mínimos legales y demás pautas dosificadoras del arancel (arts. 6 y 7, 34 y 41 L.A.).

Regístrese y Notifíquese cf. arts. 120 y 138 CPCyC.-

José María Iturburu

Juez

